

po de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Torres Espinosa pidiendo indulto de la pena de diez y ocho años de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo tiene setenta y siete años, y que la causa determinante del delito fueron los odios políticos exacerbados por las circunstancias del momento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Torres Espinosa del resto de la pena de diez y ocho años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Carujo pidiendo que se indulte á su padre Casimiro Carujo de la pena de cuarenta años de cadena que la Audiencia de Lugo le impuso en causa por tres delitos de falsedad:

Considerando que los delitos, más que perversión en el reo, presuponen negligencia y abandono inexcusables, puesto que no se cometieron con el propósito ni de lucrarse ni de perjudicar á tercera persona:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cuarenta años de cadena á que fué condenado Casimiro Carujo, por la de seis años de prisión correccional, de los cuales deberá deducirse el tiempo que haya sufrido de cadena.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el día 5 del corriente para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Concha Castañeda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arrendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separa-

damente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarse por término de quince días á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

En las Provincias Vascoas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efec-

to expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionó la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

CONDICIÓN TRANSITORIA

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, **JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.**

Modelo de proposición.

D..... por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	Tipos de arriendo para cada provincia.		Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso.
	Pesetas	Cénts.	
Alava.....	68.800		1 380
Albacete.....	100.700		2.020
Alicante.....	169.700		3.400
Alicante.....	130.100		2.610
Avila.....	131.100		2.630
Badajoz.....	215.000		4.300
Barcelona.....	490.300		9.810
Burgos.....	220.100		4.410
Cáceres.....	205.200		4.110
Cádiz.....	230.000		4.600
Castellón.....	181.000		3.620
Ciudad Real.....	165.000		3.300

PROVINCIAS	Tipos de arriendo para cada provincia.		Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso.	
	Pesetas	Céntis.	Pesetas	Céntis.
Córdoba.....	195.500		3.910	
Coruña.....	283.000		5.660	
Cuenca.....	112.900		2.260	
Gerona.....	165.600		3.320	
Granada.....	204.200		4.090	
Guadalajara.....	152.400		3.050	
Guipúzcoa.....	131.300		2.630	
Huelva.....	127.100		2.550	
Huesca.....	142.100		2.850	
Jaén.....	192.100		3.850	
León.....	231.300		4.630	
Lérida.....	165.900		3.320	
Logroño.....	110.400		2.210	
Lugo.....	208.700		4.180	
Madrid.....	804.200		16.090	
Málaga.....	235.100		4.710	
Murcia.....	210.700		4.220	
Navarra.....	190.900		3.920	
Orense.....	220.700		4.420	
Oviedo.....	205.000		4.100	
Palencia.....	127.600		2.560	
Pontevedra.....	180.700		3.620	
Salamanca.....	196.400		3.930	
Santander.....	129.700		2.600	
Segovia.....	117.100		2.350	
Sevilla.....	302.500		6.050	
Soria.....	111.800		2.240	
Tarragona.....	213.200		4.270	
Teruel.....	181.200		3.630	
Toledo.....	205.100		4.110	
Valencia.....	475.200		9.510	
Valladolid.....	181.400		3.630	
Vizcaya.....	152.200		3.050	
Zamora.....	173.200		3.470	
Zaragoza.....	271.300		5.430	
Baleares.....	146.400		2.930	
Canarias.....	85.800		1.720	

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

EXCMO. SR.: EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien conceder por resolución de 25 del mes próximo pasado la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, que caducará al ascender al inmediato, al Comandante del arma á cargo de V. E., D. Juan Montemayor y González, como recompensa del mérito que ha contraído escribiendo la obra titulada *Defensa del puerto y provincia de Málaga*, cuyo trabajo se halla comprendido en el caso 11 del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Infantería.

INFORME QUE SE CITA

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden se sirvió V. E. disponer en 18 del mes próximo pasado que esta Junta informase acerca de la Memoria sobre la defensa del puerto y provincia de Málaga, escrita por el Comandante de Infantería D. Juan Montemayor y González. Esta Memoria, con el lema *Si vis pacem para bellum*, fué presentada por su autor en un concurso abierto por el Centro Militar de Málaga y obtuvo el primer premio de los ofrecidos al tema que en ella se trata.

Demuéstrase en este trabajo notable inteligencia en todo lo que se refiere al arte defensivo y buen conocimiento no sólo del territorio de la provincia de Málaga, sino del litoral Sur de la Península, y aun en general de toda ésta. Empieza la Memoria discutiendo las agresiones de que puede ser objeto el expresado territorio, las distintas hipótesis de guerra en que pudieran ocurrir, y deduce la importancia de las fuerzas navales que tomarían parte en el ataque. Del estudio de los accidentes y disposición de la costa, saca el conocimiento de la probabilidad de un desembarco en los diversos puntos, y atribuye á cada uno el valor que cree le corresponde en las diversas eventualidades que pudieran suponerse. Viniedo después al puerto de Málaga en especial, describe la localidad y las obras en ejecución para la mejora del puerto, y examina con acierto los cuatro medios de ataque que pudiera emplear una escuadra agresora, ó sea el bloqueo para cortar las comunicaciones con nuestras plazas del Norte de África, el bombardeo para intimidar á la población, el ataque directo de las fortificaciones y el pase á viva fuerza para penetrar en el puerto. Del estudio de los medios de ataque deduce los elementos con que debe contar la defensa, que propone confiar á baterías de piezas de gran potencia perforante, á otras con cañones de calibre medio, á obuses y morteros para el tiro contra las cubiertas, y á cañones de pequeño calibre y tiro rápido que con algunas ametralladoras puedan oponerse al desembarco y á la acción de los buques pequeños. Investigada la colocación que deba darse á cada clase de piezas, su armonía con sus condiciones de acción, designa la situación que cree conveniente para cada batería y su sistema de construcción. Propone la guarnición que cree necesaria para la defensa de Málaga y su provincia y designa los puntos donde debiera estacionarse y los acuartelamientos, parques y almacenes convenientes. Indica la conveniencia de que los gastos para las fortificaciones y su artillado se sufragasen con cargo á los arbitrios que sirven para las obras del puerto, para lo cual deberá declararse que aquellas forman parte integrante de éstas, y termina con muy discretas consideraciones acerca de las ventajas que para Málaga

resultarían de que el puerto estuviese bien defendido, y combatiendo las opiniones contrarias manifestadas por algunos elementos importantes de la población, á los cuales acusa de cierto extranjerismo, que combate.

En resumen: la Memoria del Comandante Montemayor es un trabajo bien pensado, preparado con concienzudo estudio, redactado en estilo claro, correcto y en ocasiones enérgicamente patriótico y que presenta ideas muy razonables acerca del empleo de los elementos defensivos.

Si la Memoria tuviese que examinarse desde el punto de vista de la aplicación inmediata de las ideas expuestas, claro es que tendrían que oponérsele reparos, fundados principalmente en la exageración de los medios que se proponen, en especial calibre y potencia de las piezas y clases de baterías en que se quieren instalar; pero esta exageración depende de haber presentado el problema de un modo especial que tiene que hacerse en trabajos como éste de iniciativa individual, sin conocer todos los factores y sin preocuparse por las necesidades generales de la defensa nacional, que impiden que se atribuya á un punto importancia exagerada en perjuicio de otros. Claro es, pues, que tales reparos, por fundados que sean, no disminuyen el mérito intrínseco de la Memoria.

En vista de lo expuesto, la Junta opina que ésta se encuentra entre los trabajos designados en el caso 11 del artículo 19 del reglamento de recompensas, y que su autor, el Comandante de Infantería D. Juan Montemayor, se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando la pensión cuando ascienda al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 15 de Julio de 1892.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V. B.—El Presidente, O'Ryan.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

EXCMO. SR.: EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, ha tenido á bien conceder, por resolución de 25 del mes próximo pasado, la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta que obtenga su retiro ó ascenso á Oficial General, al primer Teniente del cuerpo de su cargo, D. Apolinar Fola é Iguirbide, en recompensa de la obra de que es autor, titulada *Investigaciones filosófico-matemáticas sobre las cantidades imaginarias*, cuyo trabajo se halla comprendido en el caso 4.º del art. 20 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz. Es asimismo la voluntad de S. M. que por los fondos del cuerpo se indemnice al interesado de los gastos que la impresión de la mencionada obra le hayan originado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Carabineros.

INFORME QUE SE CITA

Junta Superior Consultiva de Guerra.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 5 de Abril próximo pasado, la Junta ha examinado la segunda Sección de la obra *Investigaciones filosófico-matemáticas sobre las cantidades imaginarias*, escrita por el primer Teniente de Carabineros D. Apolinar Fola é Iguirbide. La primera Sección, ó llámese primera parte, de la obra del Teniente Fola fué publicada en Valencia en 1881, y la segunda que hoy toca examinar á la Junta está escrita, según manifestación de su autor, desde 1884, esperando los auxilios para la impresión, solicitados desde Marzo de 1885 del Ministerio de Fomento, y todavía no conseguidos, á pesar del informe que la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales dió sobre la primera Sección, en que proponía que se le facilitasen al autor los recursos para la publicación de la segunda, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Acercá de la primera parte, ó sea la publicada en 1881, dice la Academia de Ciencias en su Anuario de 1884 (página 241): «Y en la misma sesión que el anterior informe tuvo también la Academia la satisfacción de aprobar otro, muy laudatorio, presentado á examen y discusión general por la Sección de Ciencias Exactas, acerca de la primera parte, ya impresa, de una obra escrita por D. Apolinar Fola, Alférez de la Comandancia de Carabineros de Castellón de la Plana, que versa sobre análogo tema y que se distingue con este epígrafe: *Investigaciones filosófico-matemáticas sobre las cantidades imaginarias*. En este libro, con claridad y muy ingenioso discernimiento, expone el Sr. Fola, en términos verdaderamente filosóficos y matemáticos, la naturaleza ó interpretación de las cantidades llamadas imaginarias; corrige atinadamente algunas de las conclusiones á que nuestro malogrado, y en vida casi desconocido matemático, Sr. Rey y Heredia, llegó en su notable teoría transcendental de las mismas cantidades; y desvanece y explica las dudas, contradicciones y paralogramos á que é inevitablemente conduce la teoría vulgar, hasta hoy admitida como buena y racional en las escuelas. Lo extraño en este asunto es que, habiendo en España hombres de la inteligencia, perspicacia, amor al trabajo é ilustración del Sr. Fola, haya quedado por dos veces casi desierto el certamen propuesto por esta Academia.»

Y en el mismo Anuario (pág. 177), al dar cuenta de la elección de nuestros Académicos correspondientes, dice: «Don Apolinar Fola é Iguirbide, que con la reciente publicación de sus *Investigaciones*, etc., se ha dado de pronto ventajosamente á conocer, y á quien la Academia, no pudiendo premiarle de otro modo, ha creído equitativo estimular, tendiéndole amistosa mano y atrayéndole á su seno.» La segunda Sección de la obra, que el autor ha publicado por su cuenta, haciendo un sacrificio de importancia, que no verá seguramente compensado con la venta de su libro, pues éste, como de ciencia pura y abstracta y no aplicable directamente á la enseñanza elemental, tendrá poquísimos compradores y muy escasos lectores, no merece seguramente en nada de la primera, que tan favorablemente fué juzgada por la Real Academia de Ciencias.

Trata especialmente esta Sección de las imaginarias trinomias ó esféricas y está dividida en cuatro capítulos: los oc-

tavo á once de la obra, en que se desarrolla la expresión algebraica y absoluta de la cantidad, del cálculo de las cantidades cualitativas, de la naturaleza é interpretación de las cantidades imaginarias trinomias, de la graduación infinita de estas cantidades, exponenciales imaginarias, logaritmos de las mismas cantidades, exponentes imaginarios, consideraciones y aplicaciones trigonométricas, y concluye demostrando que no hay en álgebra polinomios imaginarios é irreductibles de más de tres términos, como no existe la hipersolidez en el espacio.

A la segunda Sección, propiamente dicha, sigue un apéndice interesantísimo que contiene una reseña histórico-crítica de las cantidades imaginarias.

Este apéndice puede servir perfectamente de resumen de la obra y hasta leerse con independencia de ésta para hacerse cargo en conjunto de las nuevas teorías, y en él discute el autor con elevado criterio y conocimiento excepcional del asunto, las diversas interpretaciones que se han propuesto para estos singulares símbolos, que por tanto tiempo se han creído completamente desprovistos de significación y de sentido. La obra del Sr. Fola es, por lo tanto, de excepcional importancia, y convendría que su conocimiento se difundiese, para que poco á poco se fuera introduciendo el nuevo concepto del coeficiente algebraico $\sqrt{-1}$ como signo de perpendicularidad en la enseñanza elemental de las matemáticas, con lo cual se conseguiría ciertamente la simplificación de la Geometría Analítica, y tal vez la desaparición de la Trigonometría como rama independiente. En este sentido, puede ser la obra de extraordinaria importancia para la instrucción del Ejército, simplificándola, como es desde luego de relevante mérito. Su autor ha dado pruebas relevantes de entusiasmo científico, imponiéndose los sacrificios que supone la adquisición de tan gran número de libros como examina, cita y discute, los cuales no puede haber encontrado en las bibliotecas de las poblaciones de segundo y tercer orden en que ha prestado sus servicios, y costeando la impresión de su obra, sin esperanza ninguna de lucrosa venta. No debe olvidarse tampoco que todos los conocimientos que ha sabido atesorar los ha adquirido por sí mismo, sin concurrir á cátedras, ni poder oír las explicaciones de los grandes Maestros de la ciencia, y sin descuidar el penoso servicio que exige el Instituto de Carabineros.

En vista de lo expuesto, la Junta cree que el trabajo del Teniente Fola está comprendido de lleno y sin ningún género de duda en el caso 4.º del art. 20 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, y que debe proponerse á su autor para la Cruz del Mérito militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, conservando este derecho, sin aumentar por el ascenso, hasta conseguir el agraciado su retiro ó ascenso á Oficial general, lamentando que no haya medios reglamentarios de concederle recompensa más positiva y valiosa.

Al mismo tiempo la Junta cree que sería justo indemnizar al Teniente Fola de los gastos que la publicación de su obra le ha originado, y se permite significarlo á V. E. por si hubiere medio de conseguirlo.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 15 de Julio de 1892.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—Sigue una rúbrica.—V. B.—El Presidente, O'Ryan.—Sigue una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

EXCMO. SR.: EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la Regente REINA del Reino, por resolución de 25 del mes próximo pasado, y de acuerdo con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien conceder al Médico mayor D. Agustín Planter y Goser la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, que caducará al ascender al inmediato, en recompensa del mérito contraído por el agraciado escribiendo la obra titulada *La mortalidad en el Ejército español y medio de atenuarla considerablemente*, como comprendido en el caso 4.º del art. 20 del reglamento de recompensas de 30 de Septiembre de 1890 (C. L., núm. 353) y preceptos de 22 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Sr. Inspector general de Sanidad militar.

INFORME QUE SE CITA

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: La Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 5 de Abril próximo pasado, ha examinado el expediente relativo á la recompensa á que pueda haberse hecho acreedor el Médico mayor D. Agustín Planter y Goser, autor de la obra titulada *La mortalidad en el Ejército español. Medios prácticos de atenuarla considerablemente*. Dicha obra consta de ocho cuadernos y un prefacio.

Trata éste de la importancia de la obra, consideraciones acerca de la estadística sanitaria y de la distribución del trabajo en los ocho capítulos ó cuadernos.

El primer cuaderno se ocupa de la tuberculosis en el Ejército, causas de la misma, mortalidad que produce, estadística por armas y cuerpos, años y distritos, tratamiento de la dicha enfermedad y medios prácticos de atenuar considerablemente sus estragos.

El segundo, de la fiebre tifoidea, sus causas, datos estadísticos de un quinquenio, tratamiento y consideraciones prácticas aplicadas al Ejército.

El tercero, de la viruela, consideraciones preliminares, etiología de la enfermedad, tratamiento médico y preservativo, institutos vacunógenos militares, reflexiones prácticas aplicadas al Ejército, pneumonías, etiología, estadística de un quinquenio, tratamiento, reflexiones aplicadas al organismo armado.

El quinto, del paludismo, causas de la intermitencia, datos estadísticos de un quinquenio, tratamiento, reflexiones aplicadas á la fuerza armada.

El sexto, reclutamiento del Ejército español, ídem en otras Naciones, alimentación del soldado, los principales Ejércitos, acuartelamiento en varias Naciones, Hospitales militares de Francia, Alemania, Austria y España.

El séptimo, de la mortalidad en nuestro Ejército, estudio

de la necrología en el Ejército español comparada con los extranjeros, mortalidad en tiempo de paz, ídem de campaña.

El cuaderno ó capítulo 8.º contiene las conclusiones prácticas, deducidas de las anteriores, cifra de mortalidad media que debe tener el Ejército español, reflexiones que se deducen del estudio de las enfermedades infecciosas, ídem del sistema del reclutamiento, de alimentación y del acuartelamiento, y un epílogo.

Por el simple índice de los capítulos del trabajo del Médico mayor Sr. Planter se puede comprender la gran importancia del objeto que se propone. En efecto, atenuar la mortalidad en el Ejército español, que la tiene aún muy elevada, aunque muy disminuída de la que era hace algunos años, es una aspiración noble y humanitaria, propia del que se ha consagrado á la profesión de Médico militar, y que se halla adornado de las valiosas dotes de aplicación y capacidad, demostradas en otros trabajos y servicios que han valido al Sr. Planter la brillante hoja de servicios que acompaña á este expediente. Condecorado con la Cruz de epidemias por los servicios que prestó en Zamboanga en 1882 durante el cólera en esta plaza, y con la emulación científica del Cuerpo de Sanidad Militar, á que pertenece, por una Memoria titulada *Topografía médica en las islas Filipinas y enfermedades propias del Ejército en aquellas islas*, su reputación como Médico militar ya está hecha y acreditada. Dos Cruces del Mérito militar han recompensado también tres Memorias sobre fiebres intermitentes y apuntes médicos de la campaña de Joló, á que asistió, según consta en la hoja de servicios ya citada.

El informe de la Inspección general de Sanidad militar sobre el trabajo que ahora presenta el Sr. Planter, y es objeto del presente, es altamente favorable, le considera digno de recompensa por la extraordinaria importancia y el relevante mérito que encierra, y porque la adopción de las medidas que en su obra se aconsejan y la aplicación de estudios de esta índole han de producir beneficios positivos al Ejército.

La Junta ha creído pertinente hacer constar la opinión de la Inspección general de Sanidad militar, con la cual está conforme, aunque considera que los medios propuestos por el Médico mayor Planter, para disminuir ó atenuar la mortalidad excesiva en nuestro Ejército, comparada con la de otros países, serían de difícil aplicación en la práctica.

Desde luego puede decirse que no son comparables las cifras de mortalidad más que con las de los Ejércitos de nuestra raza y en los climas y condiciones semejantes. Francia é Italia están en ese caso solamente, cuyos Ejércitos se componen de hombres de la raza latina más ó menos mezclada, y cuyo reclutamiento y modo de ser son casi iguales á los nuestros.

Es indudable que no declarando soldados más que á los jóvenes cuya talla, peso, capacidad torácica y aspecto exterior estén en la relación que ha descubierto y observado la ciencia, se evitaría los terribles estragos y bajas consiguientes que produce la tuberculosis y las anemias consecutivas; si á esto se añade la alimentación suficiente y sana, la salubridad de alojamiento y la limpieza de las ropas y menaje y la individual, el alojamiento de sitios insalubres y pantanosos, las modificaciones en el vestuario y en el servicio en tiempo de paz, la vacuna, y tal vez algún otro medio profiláctico que pueda emplearse para algunas enfermedades infecciosas, la disminución sería posible y de inmediatos resultados.

Respecto á la disposición, servicio y organización de los Hospitales, la ciencia conoce, y el arte sabe realizar lo que ella aconseja, aun cuando sea á costa de gastos y de dificultades materiales, siempre secundarias, cuando se trata de cuestiones humanitarias y del deber de la Nación de cuidar y conservar la existencia de los que cumplen el honroso deber de defenderla.

Es indudable la imposibilidad material de alcanzar en esto, como en todo, la perfección; pero debe procurarse aproximarse á ella con laudable perseverancia, á lo cual contribuyen los escritos que tratan de esta cuestión, con el acierto que el Sr. Planter ha demostrado.

En vista de lo expuesto, la Junta considera la obra de que se trata comprendida en el caso 4.º del art. 20 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta, según previene el art. 22, las que el Médico mayor D. Agustín Planter y Goser ha obtenido anteriormente por otros trabajos científicos, opina que se ha hecho acreedor á que se le otorgue la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando esta pensión cuando el interesado ascienda al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.
Madrid 15 de Julio de 1892.—El General Secretario, Mariano Capdepón. —Rubricado.—V.º B.º.—El Presidente, O'Ryan.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del día 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros después del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observación por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al día 28 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.º Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.º Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependen, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.º Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.º Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.º Los Gobernadores remitirán á los treinta días de esta disposición á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.º Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.º Las Direcciones generales y el Negociado central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependen de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobación superior.

9.º Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñen el cargo en comisión, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutaban.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la GACETA con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publi-

cación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.ª

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oír el dictamen de la Dirección respectiva ó Negociado central, se publicarán en la GACETA los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposición 2.ª para presentar las hojas de servicios, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.

LINARES RIVAS

Sres. Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á la reclamación formulada por los Sres. Crusellas, Herriano y Compañía, industriales de esa plaza,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la rebaja del 60 por 100 de derechos que concede la nota 8.ª del Arancel á las botellas ordinarias de vidrio ó barro para envasar cerveza, ron y vinos espumosos, se haga extensiva á las botellas ordinarias de vidrio ó barro para las bebidas espumosas fabricadas con frutas ó extractos, cuando sean importadas y declaradas al aduano por los fabricantes de dichos líquidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 5 de Septiembre de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Navahermosa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las ISLAS BALEARES, correspondientes al año de 1893.

POSICION GEOGRAFICA DE PALMA DE MALLORCA

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 0° 35' 21" S, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN PALMA EN EL AÑO 1893

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PALMA EN EL AÑO 1893

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains a text description of the moon phase and time.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Camicula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La primavera entra el 20 de Marzo á las 9 y 18 minutos de la mañana.
El estío el 21 de Junio á las 5 y 20 minutos de la mañana.
El otoño el 22 de Septiembre á las 7 y 56 minutos de la noche.
El invierno el 21 de Diciembre á las 2 y 17 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL

ABRIL 15-16.

Eclipse total de Sol, visible como parcial en Palma de Mallorca.
El eclipse principia en la Tierra el día 15 á 23 horas, 32 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 30' al O. de San Fernando y latitud 32° 59' S.
El eclipse central principia en la Tierra el día 16 á 0 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 89° 41' al O. de San Fernando y latitud 36° 29' S.
El eclipse central á medio día sucede el día 16 á 2 horas, 2 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 30° 38' al O. de San Fernando y latitud 1° 5' S.
El eclipse central termina en la Tierra el día 16 á 3 horas, 53 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 34° 32' al E. de San Fernando y latitud 16° 29' N.
El eclipse termina en la Tierra el día 16 á 4 horas, 50 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 21° 8' al E. de San Fernando y latitud 20° 1' N.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y Asia, en gran parte de Africa y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico y en una pequeña parte del Pacífico.
Las circunstancias principales de este eclipse para Palma de Mallorca son las siguientes:
Principio á las 3 y 30 minutos de la tarde del día 16.
Medio á las 4 y 20 minutos de id.
Fin á las 5 y 5 minutos de id.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0' 37", tomando como unidad el diámetro del Sol.
La primera impresión de la Luna en el disco solar se ve...

ificará en un punto que dista 31° del vértice inferior del Sol hacia la izquierda (visión directa).

OCTUBRE 9

Eclipse anular de Sol invisible en Palma de Mallorca. El eclipse principia en la Tierra a 5 horas, 10 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 165° 37' al O. de San Fernando y latitud 38° 44' N.

El eclipse central principia en la Tierra a 6 horas, 16 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 179° 11' al E. de San Fernando y latitud 44° 45' N. El eclipse central a medio día sucede a 7 horas, 48 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 120° 14' al O. de San Fernando y latitud 12° 29' N. El eclipse central termina en la Tierra a 9 horas, 54 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernan-

do, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 60° 34' al O. de San Fernando y latitud 11° 37' S. El eclipse termina en la Tierra a 11 horas, 0 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 76° 17' al O. de San Fernando y latitud 17° 42' S. Este eclipse será visible en gran parte de la América Meridional, en parte de la Septentrional, en una pequeña parte de Asia, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Septiembre de 1892.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, street name, observations, and a mirrored set of columns on the right. Includes entries for Tuberculosis, Meningitis, and various other conditions.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y en fermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Septiembre de 1892.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, street name, observations, and a mirrored set of columns on the right. Includes entries for Cancer, Tuberculosis, and various other conditions.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 159.—27 AGOSTO 1892.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRANEO

Cerdeña (costa Oeste.)

CAMBIO DE COLORACION DE LAS BOYAS DE LOS FONDEADEROS NORTE Y SUR DE CARLOFORTE

(Aviso ai Naviganti, núm. 121/b. Genova, 1892.)

Núm. 341, 1892.—Las cinco boyas que valizan los canales de S. Pietro, y que estaban pintadas de blanco, han recibido una coloración a fajas horizontales, blancas y rojas.

Carta núm. 3 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Río San Lorenzo.

FAROS FLOTANTES DE LOS BANCOS TREMBLES Y PAGET, CAMBIADOS POR BOYAS LUMINOSAS Y SONORAS (Notice to Mariners, núm. 331. Londres, 1892.)

Núm. 342, 1892.—El Gobierno del Canadá avisa que han sido fondeadas el 29 de Junio de 1892 dos boyas luminosas y sonoras en reemplazo de los faros flotantes que se encontraban en la extremidad SE. del banco Trembles y en la extremidad Oeste del banco Paget (cerca de Santa Cruz).

Dichas boyas muestran una luz blanca intermitente (gas) elevadas 4,3 metros sobre el nivel del mar. Tienen una campana. Están pintadas de rojo y llevan respectivamente las inscripciones *Trembles Shoal Ste. Croix*.

Posición aproximada de la boya del banco Trembles: 46° 41' 15" N., 65° 21' 11" W.

Posición aproximada de la boya del banco Paget: 46° 38' 30" N., 65° 31' 41" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

ESPAÑA

Costa (NW.)

REINSTALACIÓN DE UNA BOYA EN EL BAJO CABO DE MAR EN LA RÍA DE VIGO.

Núm. 843, 1892.—Según comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, el 18 de Agosto de 1892 se reinstaló en su emplazamiento la boya modelo C que valiza el Cabo de Mar, en la ría de Vigo. Dicha boya se ha pintado á fajas verticales blancas y rojas, habiendo sido retirado el bocoy que provisionalmente lo valizaba.

Carta núm. 124 de la sección II.

REINSTALACIÓN EN SU EMPLAZAMIENTO DE LA BOYA QUE VALIZA EL BAJO DE BOUZAS EN LA RÍA DE VIGO

Núm. 844, 1892.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra comunica que el 17 de Agosto de 1892 fué retirado de su emplazamiento el bocoy que provisionalmente valizaba el bajo de Bouzas, situado en la ría de Vigo, dejando colocada en su lugar la boya, modelo F., que procedía del bajo de «Puerto Real», de la ría de Bayona, después de reparada y pintada de color rojo.

Carta núm. 124 de la sección II.

España (costa SW.)

ALMADRABA DE BARBATE

Núm. 845, 1892.—El Ayudante de Marina de Barbate comunica haber sido levantada el 23 de Agosto de 1892 la almadraza denominada de Barbate, quedando terminada la pesca con dicho arte.

Carta núm. 2 de la sección III.

España (costa SW.)

RETIRADA TEMPORAL DE LA BOYA DEL BAJO BONDAÑA, EN LA RÍA DE VIGO

Núm. 846, 1892.—Según comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, ha sido retirada el 22 de Agosto de 1892 de su emplazamiento para proceder á su reparación y pintado la boya modelo C, que valizaba el bajo de Bondaña en la ría de Vigo, quedando provisionalmente valizando dicho bajo un bocoy pintado de rojo.

Carta núm. 124 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

ALMADRABA DE RAS-EL-JEBEL, EN EL CABO ZEBIB.

Núm. 847, 1892.—El Cónsul general de España en Túnez comunica que el *Journal officiel Tunisien* publica haber sido retirada del mar la pesquería de atún, conocida con el nombre de almadraza de Ras-el-Jebel, en el cabo Zebib. La boya y la luz que valizaban dicha almadraza han sido retiradas.

Carta núm. 3 de la sección III.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

Tomás Andrés Jacoste, sargento segundo, se le confiere el destino de Mozo de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Madrid, con el sueldo anual de 675 pesetas. Madrid 31 de Agosto de 1892.—El Subsecretario, P. O., A. Minguéz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y deméritos.

GENERAL

Sevilla.—Rafael Marín, Hotel Inglés (ausente).
Port-Bou.—Sadoux, Hotel Central (idem).
Castro.—Cadarsc, sin señas.
Astillero.—Alfonso Moreno, Aduana.
Villanueva Otón.—Anselmo Sánchez, plaza Progreso, 4.
Bobadilla.—Manuela Pagan, San Bartolomé, 34, 2.º 1.º
Puerto Real.—Adolfo Torres, sin señas.
Sisante.—Juan Mena, Cañizares, 16.

Coruña.—Antonio Hernando, Olivar, 16.
Barcelona.—Rafael Real, Preciados, 10.

NORTE

Alcalá Henares.—Salvador Ruiz, Gonzalo Córdoba, 9.
Venta de Baños.—Eusebia Torrijos, Fuencarral, 151.

ESTE

Gijón.—Eugenio, Olózaga, 3.

SUR

Villena.—Alfonso Beniot, Atocha, 3.

NOROESTE

Lérida.—Carmen Goldony, Quiñones, 3, segundo.
Olmedo.—Luis Yerro, Quintana, 24.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Feliu.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 237, de 24 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 196 y 47, de 18 y 24 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública las obras de construcción de una montera de cristales con armadura de hierro para el patio redonda de la Capitanía general del Departamento, bajo el tipo total de 1.725 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 23 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 1.º de Septiembre de 1892.—El Secretario, Antonio Perea. 355—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 237, de 24 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Alicante, números 45 y 188, de 21 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar 22.000 kilogramos de cañamo en rama para tejidos necesarios en este Arsenal, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 24 del mes de Septiembre próximo.

Arsenal de Cartagena 31 de Agosto de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo. 364—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Agosto de 1892, se ha señalado el día 30 de Septiembre actual, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Marcos de Corcubión, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 20.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.000 pesetas á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876; á cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 3 de Septiembre de 1892.—José, Arzobispo de Santiago de Compostela.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 390—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la cesión del teatro Español, mediante concurso, para cultivo del arte dramático, se anuncia al público que desde la publicación del presente hasta el día 27 del actual, á las cinco de su tarde, se admitirán proposiciones, en el Negociado central de esta Secretaría, con arreglo á las bases del concurso, que se hallarán de manifiesto en dicho Negociado, todos los días laborables de doce á cinco de la tarde.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Málaga.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el 19 de Julio próximo pasado para contratar el arbitrio municipal establecido sobre degüello de reses en el matadero público, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 5 del presente mes, acordó sacarlo á nueva licitación por el tipo y con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 6 de Junio anterior y *Boletín oficial* de la provincia del 15 del mismo mes, para cuyo efecto se ha fijado por la Superioridad el día 15 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en la casa Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se hace constar por el presente edicto convocando licitadores.

Málaga 11 de Agosto de 1892.—Sebastián Soubirán.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el 19 de Julio próximo pasado para contratar el arbitrio municipal establecido sobre los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara y puestos fijos y ambulantes, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 5 del presente mes, acordó sacarlo á nueva licitación por el tipo y con arreglo al pliego de condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de 7 de Junio anterior y *Boletín oficial* de la provincia de 15 del mismo mes, para cuyo efecto se ha fijado por la Superioridad el día 17 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en la casa Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se hace constar por el presente edicto convocando licitadores.

Málaga 11 de Agosto de 1892.—Sebastián Soubirán.

Por falta de licitadores en la primera subasta, el día 19 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, se verificará por segunda vez en la Dirección general de Administración local y en esta Alcaldía la doble subasta del servicio de suministro de las raciones que se necesitan con destino á los presos pobres de la cárcel de esta ciudad durante los veintidós meses comprendidos desde el 1.º de Octubre del año actual á 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones formulado por la Comisión respectiva y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 26 de Mayo último inserto en la GACETA DE MADRID núm. 160, correspondiente al día 8 de Junio de este año.

Málaga 16 de Agosto de 1892.—Sebastián Soubirán.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el alquiler de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para las ventas ó transferencias que se verifiquen al por menor en los mercados de esta ciudad.

1.º El Excmo. Ayuntamiento, en uso del derecho que le concede el Real decreto de 7 de Junio de 1891, arrendada por dos años forzosos y dos voluntarios, ó sea desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1896, el arbitrio sobre alquiler de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales que se utilicen para las ventas ó transferencias que se verifiquen al por menor en los mercados de esta ciudad de los frutos, artículos y efectos, exceptuándose únicamente aquéllos cuya venta se verifique por metros.

2.º El arrendatario viene obligado á dar aviso por escrito dos meses antes de terminar los dos años forzosos, si continúa ó desiste de los dos voluntarios; quedando también á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años prorrogables.

3.º Este contrato da derecho al arrendatario á percibir de los particulares la cantidad que señala la tarifa que se acompaña por alquiler de los útiles de pesar y medir y de los pesos y medidas para la venta al por menor en los mercados de esta ciudad. Se entiende por peso al por menor el que no exceda de 10 kilogramos.

4.º Será de cuenta del arrendatario la adquisición de pesos y medidas y útiles necesarios para llenar cumplidamente el servicio público de que se trata. También será de su cuenta la conservación de los que utilice, propiedad del Ayuntamiento, los cuales le serán entregados mediante justiprecio. Al terminar el arriendo, el Excmo. Ayuntamiento vendrá obligado á recibir las básculas que haya entregado, y pesos, pesas y medidas en buen estado, cuyo importe sea igual á la cantidad á que se eleve dicho justiprecio. Los demás pesos y medidas, propiedad del arrendatario, podrá también quedárselas el Ayuntamiento, mediante justiprecio, si lo considera conveniente á sus intereses.

5.º El arrendatario deberá tener el personal suficiente para atender á las necesidades del público, estableciendo su oficina en el reposo, á cuyo efecto el Excmo. Ayuntamiento le facilitará el local necesario en dicho edificio. Si al Ayuntamiento conviniera trasladar dicha oficina á cualquier otro punto, podrá hacerlo, sin derecho á reclamación alguna por parte del contratista.

6.º No podrá el arrendatario exigir por el alquiler de los pesos y medidas y útiles necesarios más derechos que los que figuran en la adjunta tarifa. Si exigiese mayor cantidad, además de indemnizar al interesado, satisfará el cuádruplo de lo que hubiese cobrado con destino á fondos municipales.

7.º Queda obligado el contratista á sufrir las visitas y comprobaciones de los útiles de pesar y medir y de los pesos y medidas, siempre que lo estime la Comisión de Mercados.

8.º La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, y en Madrid en la Dirección general de Administración local el día 22 de Septiembre actual, y hora de las dos de su tarde.

9.º La subasta y sus efectos se sujetarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos, cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

10. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

11. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal ó en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales 2.812 pesetas 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

12. El tipo que servirá de base para la subasta será de 56.250 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

13. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate hasta completar el 15 por 100 del total por que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación. Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal por quincenas anticipadas en los primeros cinco días, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, admitiéndose el 10 por 100 en calderilla clasificada, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

15. Este arrendamiento se hace á riesgo y ventura. El arrendatario no podrá exigir rebaja ó minoración de la can-

idad por que se le adjudique el arriendo, ni pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias ó por cualquier motivo, aun el más imprevisto.

16. El contrato no podrá hacerse efectivo hasta que no recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

17. El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

18. Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes.

19. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego, ó que no están previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquéllas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los de esta ciudad.

20. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniese, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 13, sin que, por ninguna razón ni motivo, pueda el arrendatario reclamar cosa alguna en contrario y á cuyo derecho renuncia.

21. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado, y del resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 11 y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de , según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre alquiler de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para las ventas ó transferencias que se verifiquen al por menor en los mercados de esta ciudad por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de Julio próximo pasado, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á ellas por la cantidad anual de (aquí la cantidad expresada en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Casas Consistoriales de Valencia 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eduardo Berenguer.

Tarifa de los derechos que pueden exigirse diariamente el arbitrio de alquiler de pesos y medidas y útiles necesarios para la venta al por menor en los mercados de esta ciudad.

	Pesetas.
Por cada peso ó juego de kilogramos junto ó por separado, diez céntimos de peseta.	0'10
Por cada doble litro, diez céntimos de peseta.	0'10
Por cada juego de medidas completas, veinte céntimos de peseta.	0'20
Por cada vez que se use la báscula existente en el repeso para pesada de menos de 10 kilogramos, diez céntimos de peseta.	0'10

Valencia 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eduardo Berenguer.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público en la primera zona de esta ciudad.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento, en uso del derecho que le concede el Real decreto de 7 de Junio de 1891, arrienda por tiempo de dos años forzosos y dos voluntarios, ó sea desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1896, el arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público en la primera zona de esta ciudad, denominada Casco, cuyo ámbito determinan los límites siguientes: desde el puente de la vía férrea de Tarragona, siguiendo el curso del río aguas arriba hasta el punto denominado el Navío, y de aquí por la acequia de Jábara á encontrar la vía férrea de Valencia á Utiel, y por ésta á la de Almansa y por la de Tarragona al punto de partida.

2.ª El arrendatario viene obligado á dar aviso por escrito, dos meses antes de terminar los dos años forzosos, si continúa ó desiste de los dos voluntarios, quedando también á elección del Ayuntamiento la continuación ó terminación del arriendo por los dos años prorrogables. Si el Ayuntamiento no quiere continuar deberá avisarlo al contratista con treinta días de anticipación.

3.ª Este contrato da derecho al contratista á percibir de los particulares la cantidad que señala la adjunta tarifa por la operación de pesar al por mayor los frutos, artículos y efectos á que la misma hace referencia, que se vendan ó transfieran dentro de la zona expresada en la cláusula 1.ª Se entiende por peso al por mayor el que exceda de 10 kilogramos.

4.ª Siendo costumbre inmemorial que en las transacciones que se realizan en los mercados de esta ciudad satisfaga este arbitrio el vendedor, continuarán éstos satisfaciéndolo si no mediare con el comprador pacto en contrario. Fuera de los mercados regirá la regla que determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio 1891, y por tanto satisfarán el arbitrio los compradores, salvo pacto en contrario de éstos con el vendedor.

5.ª En el uso de las pesas deberá sujetarse el arrendatario al sistema métrico decimal y á las órdenes y disposiciones que se dicten sobre el particular.

6.ª Será de cuenta del contratista la adquisición de los pesos y pesas y útiles necesarios para llenar cumplidamente el servicio público de que se trata. También será de su cuenta la conservación de los pesos y básculas que utilice propiedad del Ayuntamiento.

7.ª No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida en la tarifa. En las transacciones y transmisiones entre vecinos de esta ciudad sobre productos obtenidos en esta localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá como máximo el medio por 100 del valor de la especie pesada, sin que en ningún caso dicho medio por 100 pueda exceder de los derechos que se señalan en la adjunta tarifa.

8.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 y Real decreto de 10 de Mayo de este año, prescriben se vendan exclusivamente al peso.

9.ª En las transacciones que se verifiquen á ojo ó granel ó en cualquiera otra forma en que no intervenga el trabajo personal de pesar, se satisfará la mitad de los derechos señalados en la tarifa.

10. No obstante lo dispuesto en las bases anteriores, la intervención del contratista en el matadero quedará reducida á pesar cerdos y las demás reses que los abastecedores ó cortantes adquieran á peso. En su consecuencia, las operaciones de distribución y reparto que éstos hagan entre sí de las carnes, y las ventas que efectúen de los despojos y partes no comestibles de la res, no serán intervenidos por el pesador público mientras los interesados no lo exijan.

11. Quedan exceptuados de satisfacer el arbitrio los industriales que tengan abiertos sus establecimientos al público y hagan uso de los pesos propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico; pero fuera de este caso no les será permitido valerse de los pesos de su propiedad, y menos de los de otros que no sea el arrendatario.

12. El contratista deberá tener el número de dependientes reconocidos autorizados previamente por el Ayuntamiento, suficientes para atender á las necesidades del público, y vendrá obligado á que las operaciones de peso se verifiquen con toda fidelidad, siendo responsable de las faltas que cometan sus dependientes, sin que pueda declinar en ellos su responsabilidad.

13. Para el cumplimiento de lo que se previene en la condición anterior, el contratista queda facultado para nombrar los dependientes que considere necesarios, excepto el encargado de la báscula para el peso de la paja, que será de nombramiento de la Corporación municipal, con el sueldo de 912 pesetas 50 céntimos anuales, que satisfará el contratista por quince años venidas.

14. La Alcaldía podrá separar del servicio público á los dependientes del contratista, contra los que, previo expediente, se justifique que han cometido alguna infidelidad en el peso, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género que les sean exigibles. El contratista á su vez podrá proponer la separación del encargado de la báscula del peso de la paja, si justifica que éste comete abusos en perjuicio del público ó de los intereses del arrendatario.

15. Se prohíbe al arrendatario todo trato ó especulación en los artículos en cuyo peso ha de intervenir, y asimismo de inclinar á los compradores á que adquieran los géneros de persona determinada, y cualquiera otros abusos que puedan redundar en perjuicio de tercero.

16. El arrendatario vendrá obligado á prestar el servicio en las casas de los vendedores, principiando siempre por los que le hayan avisado con más antelación, y tengan el género en disposición de pesarse, debiendo entregar gratuitamente á cada interesado una cédula talonaria en la que consten los nombres del comprador y vendedor, la fecha, clase de la mercancía y el peso; todo con arreglo al modelo establecido por la Comisión de Mercados.

17. El contratista viene obligado por sí ó por medio de sus dependientes á determinar la tara en los envases cuando lo exija alguno de los interesados.

18. El contratista queda obligado á tener establecida su oficina y centro de avisos en la dependencia de la lonja que actualmente ocupa. Si al Ayuntamiento conviniera trasladar el centro de avisos á cualquier otro local próximo al mercado, podrá hacerlo sin derecho á reclamación alguna por parte del contratista.

19. El arrendatario no podrá exigir por su operación de pesar más derechos que los que figuran en la adjunta tarifa. Si exigiese mayor cantidad, además de indemnizar al interesado, satisfará el cuádruplo de lo que hubiere cobrado con destino á fondos municipales.

20. En el caso de necesitar el Ayuntamiento pesar algún artículo para adquirirlo, lo verificará el arrendatario sin abono de derechos; pero si el Municipio lo vendiera, será de cuenta del comprador el pago de dichos derechos.

21. El arrendatario estará sujeto á la observancia de los reglamentos, bandos y disposiciones de policía urbana y buen gobierno vigente ó que se dicten en lo sucesivo.

22. Asimismo queda obligado el contratista á sufrir las visitas y comprobaciones de pesos y romanas, siempre que lo estime la Comisión de Mercados.

23. La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, y en Madrid en la Dirección general de Administración local el día 23 de Septiembre actual, á las dos de su tarde.

24. La subasta y sus efectos se sujetará por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

25. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

26. Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, ó en la Caja general de Depósitos, ó cualquiera de sus sucursales, 3.000 pesetas, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional.

27. El tipo que servirá de base para la subasta será de 60.000 pesetas anuales á la alza, no admitiéndose postura que no cubra dicha cantidad.

28. Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación al mismo de la adjudicación definitiva del remate hasta completar el 15 por 100 del total por que hubiese quedado subastado el arbitrio de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva, la que no será devuelta al contratista hasta concluido el arriendo, si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación. Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

29. El precio del arriendo deberá ingresar en la Caja municipal por quince días anticipadas en los primeros cinco días, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda creado ó por crear, admitiéndose el 10 por 100 en calderilla clasificada, quedando á voluntad del Ayuntamiento rescindir el contrato si el 15 ó el 30, según sea primera ó segunda quincena, se ha dejado de satisfacer la cantidad correspondiente.

30. Este arrendamiento se hace á riesgo y ventura. El arrendatario no podrá exigir rebaja ó minoración de la cantidad por que se le adjudique el arriendo ni pedir indemnización de ninguna clase por alteración de orden público, epidemias, ó por cualquier motivo, aun el más imprevisto.

31. El contrato no podrá hacerse efectivo hasta que no recaiga la aprobación del Ayuntamiento.

32. El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de arbitrios municipales, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor, y á los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleve consigo el arriendo.

33. Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes.

34. Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el arrendatario sobre cualquiera de los casos contenidos en este pliego, ó que no estén previstos en el mismo, será resuelta á juicio de la Corporación municipal, excepto aquéllas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, para cuyo caso se somete á los de esta ciudad.

35. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniese, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 28, sin que por ninguna razón ni motivo pueda el arrendatario reclamar cosa alguna en contrario, y á cuyo derecho renuncia.

36. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado y del resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 26; y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones formado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio del peso público en la primera zona de dicha ciudad por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de Julio próximo pasado, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á ellas, por la cantidad anual de (aquí la cantidad expresada en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Casas Consistoriales de Valencia 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eduardo Berenguer.

Tarifa de los derechos que podrán exigirse por el servicio obligatorio de pesar para el público.

ARTÍCULOS	UNIDAD	ARBITRIO
	de peso. Kilogramos;	Pesetas.
Aceite	10	0'10
Algarrobas	20	0'05
Almendras	10	0'05
Anís	10	0'05
Arroz blanco	10	0'05
Arroz en cáscara	10	0'03
Azafrán	1	0'50
Azúcar	10	0'10
Bacalao	20	0'10
Cacao	10	0'30
Canela	10	0'35
Cáñamo	20	0'20
Cola	10	0'05
Capullo	10	0'25
Carbón	25	0'05
Cera	10	0'25
Cerdo	25	0'25
Frutas y hortalizas	20	0'05
Garbanzos	20	0'15
Higos	10	0'05
Leña	20	0'05
Maderas	20	0'10
Nieve	20	0'05
Paja	50	0'05
Palo	10	0'05
Pasas	10	0'05
Piñones	10	0'05
Seda	1	0'25
Suela	10	0'25
Trapos	20	0'05

Valencia 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Eduardo Berenguer.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. José Cantero, cuyo paradero y existencia se ignora, padre de María Cantero Pérez, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intentó contraer con Gregorio Garay y Vergara, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Madrid, en la clase de pobres, á 30 de Agosto de 1892.—Jorge Borondo. 1507—M

Juzgados militares.

EL PARDO

D. Eduardo Gómez y Rozas, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sabeza, núm. 6. Juez instructor de causas militares.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, José García Ojeda, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Osuna (Sevilla), y vecindado en Puzos (Sevilla), de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro 584 milímetros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de este Real Sitio, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta gra-

ve de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso a este Real Sitio y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Real Sitio de El Pardo 22 de Agosto de 1892.—Eduardo Gómez.—Por mandato del instructor, el Secretario, Joaquín Carrascosa. 1518—M

ESTEPONA

D. Enrique Martín Belmar, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Estepona y Juez instructor de la causa que se instruye contra los paisanos Francisco López Cozar, Juan Cuadro Gil y Francisco Jiménez Piña y otros varios desconocidos por el delito de agresión a fuerza armada la noche del 1.º de Junio último en el sitio llamado Colada Ancha, partido judicial de Marbella, cuyas señas personales se ignoran.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los citados contrabandistas desconocidos, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de la provincia de Málaga*, se presenten en este Juzgado, establecido en la plaza de la Constitución, núm. 2, piso principal, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos paisanos desconocidos, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes a esta villa y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

En Estepona a 24 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Martín.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Luis Regidor. 1493—M

FERROL

D. José Miranda Candrelo, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la corbeta *Nautilus*.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Montevideo el 18 de Enero de 1892 el aprendiz marinero a quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción.

Usando de la autorización concedida por las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al citado marinero, para que en el improrrogable término de diez días a partir de la fecha, se presente en la capital del departamento de Ferrol a dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa sentenciándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la corbeta *Nautilus*, Ferrol 18 de Agosto de 1892.—V.º B.º—José Miranda Candrelo.—Por su mandato, Senén Caveda. 1494—M

D. Emilio López Lorenzo, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Melchor Leceta Equiza, hijo de Agustín y de Juana, natural y vecino de Eibar, partido judicial de Vergara, provincia de Guipúzcoa.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores de Ferrol; y de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 27 de Agosto de 1892.—El Capitán Fiscal, Emilio López. 1495—M

GRANADA

D. Manuel Cantero y Piñar, Capitán, primer Ayudante del regimiento dragones de Santiago, 9.º de Caballería, Juez instructor de causas en el mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado Trinidad Barbero Santiago por haberse ausentado del cuartel, é ignorándose su paradero, cuyo individuo es natural de Granada, de diez y seis años de edad, soltero, de oficio comerciante, estatura un metro 450 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color blanco, frente regular, aire marcial, producción buena, sin seña alguna particular.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente llamo, cito y emplazo a dicho Trinidad Barbero Santiago, para que en término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Jerónimo de esta capital a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso a este Juzgado de instrucción en el cuartel mencionado a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Granada 23 de Agosto de 1892.—El Capitán instructor, Manuel Cantero. 1499—M

GUADALAJARA

D. Ricardo Núñez Chinchón, Capitán de la zona militar de Guadalajara, núm. 7, y Juez instructor de la causa instruida contra el individuo que a continuación se expresa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Aranzueque, de esta provincia, el sustituto para Ultramar Julián Montesino Sánchez, natural de Garcimolina (Guena), soltero, de oficio labrador, edad veinticinco años, estatura un metro 744 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regu-

lar, barba clara, color sano, frente espaciosa, su producción buena, y no tiene señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado sustituto para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Carlos de esta capital para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho plazo se le seguirá el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto; y caso de ser hallado lo remitan en calidad de detenido al cuartel de San Carlos de esta capital y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Ricardo Núñez. 1497

D. Antonio de la Riva y Cereceda, Teniente Coronel del arma de Caballería, con destino en la Comisión de Estadística y Requisición de la zona militar de esta capital, número 7, y Juez instructor de la presente sumaria, seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el Teniente Coronel de la propia arma D. Alfredo Buch Mateos por la falta de presentación en las prisiones militares de San Francisco (Madrid) a sufrir dos meses y un día de arresto que por la propia Autoridad le fueron impuestos por abandono del servicio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Jefe para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Gobierno militar, para responder a los cargos que de la misma le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el que administro justicia, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado D. Alfredo Buch Mateos, y en caso de ser habido, lo remitan a esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Guadalajara a 24 de Agosto de 1892.—Antonio de la Riva. 1498—M

HABANA

D. Cesáreo Rapado Cápiro, primer Teniente de Infantería con destino de segundo Ayudante de la plaza de la Habana, y Juez instructor del expediente judicial que se instruye al voluntario quinto de la segunda compañía del segundo batallón cazadores de esta ciudad Andrés Villaverde Pereira por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Andrés Villaverde Pereira, natural de San Pedro de Oroz, provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Joaquina, de diez y nueve años de edad, soltero, de profesión dependiente, que estuvo domiciliado en esta ciudad, y no se señalan sus personales por ignorarlas, para que en el preciso término de veinte días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente a la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien lo pondrá a disposición del Excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito, a fin de que de sus descargos en el expediente judicial que de orden superior le instruyo por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que de no verificarlo así será declarado rebelde y sujeto a los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado, y caso de ser habido, lo pondrán a disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

Habana 2 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, Cesáreo Rapado. 1500—M

LA LINEA

D. Baldomero Martínez Galán, Capitán del regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2, Juez instructor de la sumaria instruida por el delito de insulto de obra a fuerza armada efectuado el 8 de Agosto del año actual por el paisano José Pérez Pinto, alias el Malagueño fanfarrón;

Usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al paisano citado, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Balnearios, a fin de presentar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío suplico a todas las Autoridades, así civiles como militares, que por los dependientes a sus órdenes procedan a la busca y captura del mencionado paisano; y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Y para que llegue a conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Línea a 22 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, Baldomero Martínez.—Ante mí, el Secretario, Agustín Aparicio. 1503—M

LOGROÑO

D. Manuel Grañada Tamarit, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Bailén, núm. 21, Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero actual del soldado del reemplazo de 1891, Ricardo Gallo Mañana, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Marey, Ayuntamiento de Corgo, provincia de Lugo, de oficio jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 576 milímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos íd., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, a quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por presunto desertor.

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho Ricardo Gallo Mañana, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de infantería de esta plaza de Logroño, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de declararle en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales de la provincia de Lugo*.

Logroño 29 de Agosto de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Grañada Tamarit. 1501—M

D. Miguel López y Rodríguez, primer Teniente del primer regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor del expediente informativo para averiguar la asistencia del carabiniere Manuel Asín Sacol, a la torrea de los fuertes de Laguardia y San León.

Usando de las facultades que me concede el art. 380 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza a los Oficiales y clases de tropa que se expresan en la siguiente relación, que pertenecieron a la sexta compañía de Minadores en Octubre de 1874 y Noviembre de 1875, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instrucción militar, situado en la Sala de causas del cuartel que en esta plaza ocupa este regimiento, a prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de ayer; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

RELACIÓN QUE SE CITA

Oficiales y sargentos de la compañía de Minadores en Octubre de 1874.

Teniente, D. Emilio Hernáez y Palacios.
Sargento primero, Pedro León Martínez.
Idem segundo, Darío González Caldas.
Idem id., Ruperto Jiménez Moreno.
Idem id., José Gil Tornos.
Idem id., Celestino Romero Vela.
Idem id., Mariano Moreno Camarero.
Idem id., Fermín Martínez González.

Oficiales y sargentos de la misma en Noviembre de 1875.

Teniente, D. Federico Castellón Codorniu.
Alférez, D. Francisco Carroera Castelar.
Idem, D. Fernando Moreno Codorniu.
Sargento primero, D. Santiago Toribio Pérez.
Idem segundo, Rafael Nogueira Morilla.
Idem id., Bartolomé Moreno Barias.
Logroño 29 de Agosto de 1892.—El Juez instructor, Miguel López. 1502—M

Juzgados de primera instancia.

ALCANTARA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta partido y Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto que marchando en compañía de su amante, al parecer llamada María, ó Isabel García Bruna ó Bruno García de Carmen García Fernández, Vicente Amarilla Castillo, otros y varios niños, perseguidos por fuerza de la Guardia civil en el sitio llamado cerca de Rualatorre ó de Arroyo la Torre, enclavada en el término jurisdiccional de esta villa, desapareció con dirección a Zarza la Mayor en la tarde del 22 de los corrientes, quien dicen se llama Juan, Francisco ó Curro, gitano de raza, de estatura regular, delgado, barbilampiño, sin señas especiales, y parece viste pantalón de verano de tela oscura con rodilleras remendadas, elástico oscuro con listas ó rayas, faja negra, sombrero negro entrefino en mediano uso y calza alpagatas, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en el ex convento de San Benito, a fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto y requerirle al par si opta por la enajenación ó por el depósito de las caballerías menores que como de su pertenencia se ocuparon y obran en poder de este Juzgado; apercibido de que no realizándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de expresado sujeto, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Alcántara 31 de Agosto de 1892.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandato de S. S., Vicente Solano Infante. J—5784

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama a la procesada María, alias la Pelá, castellana nueva, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga a los agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, caso de ser habida dicha procesada, a los fines indicados.

Dada en Almería a 30 de Agosto de 1892.—Andrés Moreno.—El actuario, Ignacio Pino. J—5785

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa contra Joaquín Gil Sancho, se cita y llama al mismo, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, mozo de café, el cual habitaba en esta, Rambla de Santa Mónica, núm. 14, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura

del expresado sujeto, conduciéndolo, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 30 de Agosto de 1892.—Felipe Augusto Corral.—Por D. Miguel Aracil, Licenciado José A. Sanchis. J—5789

BARCELONA—PARQUE

D. Francisco Javier Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Langa, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declara rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del Bernardo Langa poniéndolo en las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 29 de Agosto de 1892.—Francisco Javier Muñoz.—El Secretario, por D. Marcelo Planas, Rafael Torres, Licenciado. J—5786

D. Javier Muñoz y García, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ferrando Agrás, de veintidós años, sin instrucción, panadero, de estatura alta, ojos grandes, y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda; viste blusa y calza alpargatas, para que dentro del término de seis días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibiéndole en otro caso con declararle rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del mencionado sujeto y su conducción á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 30 de Agosto de 1892.—Javier Muñoz y García.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—5787

D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Emilio Caudet Jové, de estatura regular, color moreno y el de las pupilas azul, pelo castaño claro, hijo de Manuel y de Dominga, natural y vecino de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, soltero, lampista, con instrucción y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 31 de Agosto de 1892.—Javier Muñoz y Gamir.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—5788

BAZA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de grava de la propiedad de la Compañía de la vía férrea en construcción de Murcia á Granada, ha mandado en providencia de la fecha sea citado el testigo D. Manuel Jiménez Carballar, contratista de las obras de indicada vía, en el kilómetro número 113.220, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este dicho Juzgado á prestar declaración en citada causa dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Baza á 31 de Agosto de 1892.—El actuario, Federico Yagüez Clares. J—5790

CIUDAD REAL

D. Eduardo Gallego y Bermúdez, Juez interino de primera instancia de Ciudad Real y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Francisco Rosales y Medrano del cargo de Registrador de la propiedad de este partido con motivo de su fallecimiento, ocurrido en 18 de Diciembre de 1891, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de tres años, á contar desde el 25 de Febrero del presente año, lo verifiquen ante los Juzgados de primera instancia de los partidos de Novelda, Mérida, Lora del Río, Cebreros, Almagro y esta capital, en cuyos puntos ha desempeñado el cargo de dicho Registrador, pues transcurrido dicho término sin hacer reclamación alguna, se cancelarán las fianzas que tiene constituidas.

Dado en Ciudad Real á 2 de Septiembre de 1892.—Eduardo Gallego.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo. J—5791

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Inés Ramos, cuyos padres residen en Miraflores de la Sierra y ella en Madrid en clase de sirvienta, ignorándose el domicilio, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibir la declaración en causa criminal que se instruye contra Guadalupe Canovés, por hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—5792

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días á Ramón Estringana González, viudo, albail; Angel N. y Facundo Gómez, que aparece tenían su do-

micio en Madrid, el primero en la calle de Monserrat, número 26, principal exterior; el segundo en la misma calle, número 24 ó 28, y el último en la Cuesta de Areneros, número 23, cuarto cuarto, cuyo actual domicilio de los tres se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten su residencia, al objeto de recibirles declaración y ver si el Ramón Estringana se halla completamente curado de las lesiones que le causaron en el barrio de Tetuán el día 6 de Febrero del año último; pues así está acordado en la causa que se instruye con tal motivo, y además por hurto de un reloj.

Dado en Colmenar Viejo á 31 de Agosto de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—5793

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos á instancia del Excmo. Sr. D. Mariano Agrela y Moreno, Conde de Agrela, de esta vecindad, contra el Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de Borbón y Borbón, Duque de Durcal, vecino de Madrid, sobre pago de pesetas 100.000 de principal, intereses vencidos, réditos legales de éstos y costas, en cuyos autos ha sido declarado rebelde el deudor y sus herederos, habiéndose dictado sentencia de remate, y el tenor de la parte dispositiva de ella á la letra dice así:

«Fallo que atento á los citados autos y á su mérito, debo mandar y mando siga adelante la ejecución, expresando que la cantidad que debe ser pagada al acreedor el Excmo. Señor D. Mariano Agrela y Moreno por su deudor el Excmo. Señor D. Pedro Alcántara de Borbón y Borbón, Duque de Durcal, es la de 100.000 pesetas de principal, intereses vencidos del 8 por 100 anual desde el 2 de Diciembre último hasta que se verifique el completo pago de dicho crédito é interés legal del 6 por 100 por los vencidos y no satisfechos desde esta reclamación judicial hasta su solvencia, condenando á la vez al referido deudor en todas las costas de este actuado.»

Y por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, así como se fijará el oportuno edicto en los estrados del Juzgado, librándose para todo ello los despachos necesarios, así lo pronuncio, mando y firmo. — Diego Benítez Martín de Villodres.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Diego Benítez Martín de Villodres, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, estando celebrando audiencia pública en ella á 31 de Agosto de 1892.—Emilio León.»

Dado en Granada á 2 de Septiembre de 1892.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Emilio León. X—437

GRAZALEMA

D. Cristóbal Gómez Fernández, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan S. Vargas García, conocido por Juan de la Hera Rodríguez y por Santiago Jiménez Amaya, natural y vecino de Jerez de la Frontera, soltero, de diez y nueve años, hijo de José y de Antonia, tratante en caballerías, alto, delgado, moreno claro, con la seña particular de tener la nariz algo torcida sobre la mejilla derecha, y cuyo paradero se ignora, para que en los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Grazalema 19 de Agosto de 1892.—Cristóbal Gómez.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez. J—5794

LA CAÑIZA

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia é instrucción de La Cañiza.

Cita á Ricardo Otero Sampedro, Aniceto Barral y José María Vello, vecinos de San Esteban de Castelanés, en el término municipal de Covelo, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan á prestar declaración en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 29 de la calle del Progreso, y sumario que se instruye sobre incendio de una hacin de hierba de la propiedad de Doña Serafina Otero, vecina de dicha parroquia de Castelanés; prevenidos de que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy.

Cañiza 30 de Agosto de 1892.—Antonio Facorro. J—5795

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, promovidas por D. Antonio Mayorga y García Macho contra D. Pedro Fernández del Rincón, sobre pago de 10.000 pesetas, procedentes de un pagaré suscrito por dicho Sr. Fernández del Rincón en 25 de Enero de 1891 á la orden de D. Luis Vázquez, se ha acordado á instancia del D. Antonio Mayorga, tenedor por endoso de dicho pagaré, y en razón á desconocer el domicilio del D. Pedro Fernández, citarle, como se le cita por medio del presente, para que concurra en el referido Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, el día 14 del mes actual, á las nueve de su mañana, á reconocer la firma que contiene el pagaré mencionado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1892.—V. B.—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—435

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Manolo, alias el Salsa, cuyo domicilio, señas personales y demás circunstancias se desconocen, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Avisos, se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía durante las horas del despacho á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel celular en concepto de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1892.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Escribano, por mi compañero señor Rodríguez, Juan P. Pérez. J—5796

MADRID—INCLUSA

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal suplente, é interino de instrucción y primera instancia de la Inclusa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis García Ochoa, hijo de Leoncio y de Josefa, natural de Sonseca, provincia de Toledo, de veinte y ocho años de edad, casado, de profesión agente de negocios, cuyo último domicilio ha sido en la calle de Bravo Murillo, núm. 78, hotel, ignorándose el actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Avisos, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y mando á los individuos de policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel del procesado Luis García Ochoa.

Dada en Madrid á 31 de Agosto de 1892.—Joaquín Egea. El actuario, P. H., Julián López. J—5797

MADRID—LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia, é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Calixto Plaza Rodríguez, natural de Mocejón, provincia de Toledo, de veintinueve años de edad, soltero, carrero, cuyas demás circunstancias, actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por hurto de dos gallinas y un gallo á Benito Jalgo Martínez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Calixto Plaza Rodríguez, al que conducirán á la prisión celular donde quede á mi disposición en clase de preso comunicado.

Dada en Madrid á 1.º de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El actuario, Julián Villanueva. J—5799

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente, y término de ocho días, se cita, llama y emplaza á Bernardo Leipeña González, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de la Pizarra, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad del citado sujeto, dándole conocimiento del resultado, caso de ser habido.

Dado en Málaga á 31 de Agosto de 1892.—C. Conti.—Manuel Rando y Díaz. J—5800

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Manchado Madueño, natural de Villa del Río, de estatura más bien alta, cargado de espalda, de unos cuarenta y nueve años, cara ancha, y como señas particulares unas pupas en el dorso superior de la mano y en la muñeca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y practicar las demás diligencias que hay acordadas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, interesando á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de referido sujeto, y caso de que sea habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otro sobre robo.

Dada en Montoro á 29 de Agosto de 1892.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—5801

MOTRIL

D. Manuel Villalobos Navarro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en causa sobre hurto de patatas Juan y José Martínez Jiménez, vecinos de esta ciudad, solteros, del campo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserta ésta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dichos procesados, remitiéndolos, caso de ser habidos, en calidad de presos á esta cárcel del partido y á mi disposición; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 21 de Agosto de 1892.—Manuel Villalobos.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. J—4802

OLOI

En virtud de lo dispuesto por el M. I. S. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en el sumario que se instruye sobre robo contra Miguel Arbat y otros, se cita por el presente á Dolores Colomer para que en calidad de testigo comparezca ante este Juzgado dentro de nueve días á fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Olot 30 de Agosto de 1892.—El Secretario, Mariano Pu-
J—5803

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Leonardo Guerra y Puerto, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid y Juez de instrucción, por oposición, de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de Diego, alias Malagueño y á Celedonio Gómez, naturales de Riaza, provincia de Segovia, residentes como dependientes en esta villa, de las señas personales y demás que se expresan por nota á esta continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que esta requisitoria sea publicada en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que se les dirige en causa criminal de oficio que contra los mismos se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados dos sujetos, los cuales fueron vistos últimamente en Feroselle, pueblo correspondiente á la provincia de Zamora, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con los caballos, géneros y demás que les sean ocupados.

Dada en Peñaranda de Bracamonte á 31 de Agosto de 1892. Leonardo Guerra.—Por su mandado, Manuel Gil.

Señas personales de los dos sujetos á que se refiere la requisitoria anterior.

Francisco de Diego, alias Malagueño, natural de Riaza, provincia de Segovia, de diez y nueve años de edad, bajo de estatura, moreno, pelo negro rizado, este sujeto lleva un caballo, entero, cerrado, pelo negro zabacha, alzada siete cuartas y tres dedos, cabeza acarnada y un lunar blanco en la frente, con cabezón y freno de correa, aparejo redondo son sobrejalma y ropones con caídas como generalmente usan para las caballerías los pañeros en ambulancia, á cuyo oficio se dedica el Francisco, y una carga de paño en dos fardos de bastante volumen, cuyos fardos se componen de géneros de vicuñas, patenes y otras clases.

Y Celedonio Gómez, soltero, de veinticinco años, dedicado también á la venta de paños en ambulancia, rubio, sin pelo de barba, natural del mismo Riaza, que lleva un caballo pelo rojo, edad cerrado, alzada siete cuartas, con la lengua partida, con cabezón y freno de correa, aparejo redondo como usan para las caballerías los pañeros que se dedican á la ambulancia y una carga de paño en dos fardos de bastante volumen, que se compone de géneros catalanes y de Alcoy.
J—5804

PIEDRAHITA

D. Manuel Martínez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Norberto Nieto y Vicente, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Cabezas del Villar, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto de leñas; bajo apercibimiento de declararles rebeldes si no comparecen.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, el cual pondrán en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Piedrahita á 1.º de Septiembre de 1892.—Manuel Martínez Conde.—Por su mandado, Primitivo Cubero.
J—5805

PRIEGO DE CUENCA

D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á León Gómez Guijarro, natural y vecino de Cañamares, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre robo de tocino y otros efectos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Priego á 30 de Agosto de 1892.—Aurelio Ballesteros.—Por mandado de S. S., Joaquín Conrado.
J—5779

PUERTO DE SANTA MARIA

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada ante mí en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de causa por hurto contra Doña Josefa Mendoza y Pacheco, vecina de Puerto Real, calle Nueva, núm. 37, se cita á la mencionada Doña Josefa Mendoza, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento ordenado por dicha Superioridad.

Puerto de Santa María 31 de Agosto de 1892.—El actuario, Antonio Reyes.
J—5830

PUIGCERDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, con providencia del día de hoy, dictada en el sumario sobre parricidio del carabenero José Atmeller contra Catalina Garriga y Roig, se cita y llama á Angela Jeneo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario.

Puigcerdá 30 de Agosto de 1892.—Francisco Escribano.
J—5806

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mateos Sánchez, hijo de Cristóbal y de Rafaela, de veintidós años de edad, soltero, natural de Genalguacil, provincia de Málaga, jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 652 milímetros, dimensión de las manos 190 milímetros, del pie 270 milímetros, peso 62 kilogramos, ojos y cabello negro, con una cicatriz en la región frontal derecha y color del rostro claro, vistiendo camiseta de tela á cuadros azules y blancos, faja encarnada, camisa blanca, pantalón de tela oscura, borceguies de becerro blanco y sombrero hongo negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha instruido en este Juzgado por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho procesado.

San Roque 26 de Agosto de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo.
J—5807

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Quesada Dosado, hijo de Francisco y de Ana, natural de Badalatos, provincia de Sevilla, de cuarenta y tres años de edad, vecino de Jimena, jornalero, casado, de estatura un metro 629 milímetros, peso 66 kilogramos, dimensión de las manos 21 centímetros, ídem de los pies 29 ídem, color de los ojos azules, ídem del pelo entrecano, no tiene cicatrices, color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha instruido por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición de dicho procesado.

San Roque 27 de Agosto de 1892.—Daniel Morcillo Redecilla.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo.
J—5808

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ricardo García Pinto, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco Barroso Lamas, natural de Ronda, vecino de esta capital, hijo de Roque y de Presentación, empleado en consumos, y de treinta años de edad, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura de dicho rematado.

Sevilla 30 de Agosto de 1892.—R. García Pinto.—El actuario, Manuel Martínez y Reyna.
J—5780

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al cochero que en uno de los últimos días de Abril de este año, y como á las ocho de la noche, condujo en un coche desde la Casa Moneda á la venta de Eritaña, y después á una casa de lenocinio, inmediata al edificio de San Pablo, á Joaquín Castanedo Vega y Santos Serrano Alonso, así como al otro cochero que condujo á éstos á una de las tabernas de la plaza de Villasis, de esta capital, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en la planta alta de la plaza de la Contratación, con el fin de recibirles declaración en la causa que en el mismo se sigue contra el Joaquín Castanedo, por rapto y suicidio de la Santos Serrano; apercibiendo á los referidos que en el caso de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 31 de Agosto de 1892.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía.
J—5781

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Miguel Villagrán y Rispedra, Juez municipal suplente, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los rematados Emilio Pecero del Foro, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la calle de Fresas, núm. 4, hijo de Juan y de María Jesús, de veintinueve años, casado, herrero, es de estatura regular, color moreno, ojos azules, pelo anillado, pecosos de viruelas, é Isidro Ruiz Camona, natural de Lucena, vecino de esta ciudad, Calatrava, 20, hijo de Francisco y de Carmen, de cuarenta años, casado, carpintero, de estatura regular, delgado, color blanco, ojos pardos, pelo entrecano, barba larga formando patillas, y con una cicatriz en el lado izquierdo de la barba, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad, para que cumplan la pena en que han sido condenados por la Sala, á virtud de la causa que se le siguió en este Juzgado por lesiones mutuas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, civiles y militares, que tan luego como tengan conocimiento de los

domicilios ó paraderos de dichos rematados, procedan á su captura, dejándolos en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición; puse así lo tengo acordado en providencia de este día, en cumplimiento á superior carta orden de esta Audiencia, referente á la causa ya referida.

Dada en Sevilla á 29 de Agosto de 1892.—Miguel Villagrán.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto.
J—5782

SOS

D. Julián de las Heras y Relano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ventura Aznarez y Aznarez, alias Chapa, soltero, labrador, natural y vecino de Longas, al que al ir á detenerlo no se le ha encontrado en su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Huesca, comparezca ante este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre asesinato del Alcalde del pueblo de Longas Don José Berges Pérez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Ventura, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de esta cabeza de partido con las seguridades debidas é incomunicado.

Dada en Sos á 31 de Agosto de 1892.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Mariano Lapiera.

Señas de Ventura Aznarez.

De unos veintisiete años de edad, estatura regular, vestido con pantalón azul, blusa, camisa de color con cuadros encarnados, y boina; le falta la punta de la nariz, ó sea el lóbulo de la misma.
J—5809

SORT

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre delito de estafa, se cita por medio de la presente cédula á D. Ramón Marió Pascual, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sort 30 de Agosto de 1892.—José Rey, Escribano.
J—5783

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre delito de cohecho contra Miguel Bufala y otros, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Bernardo y Gabriel Especier, vecinos de Escaló, para que dentro del plazo de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á fin de prestar declaración en el mismo; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sort 31 de Agosto de 1892.—Félix Claró, Escribano.
J—5832

TARRAGONA

D. Fernando Vendrell y Huguet, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Mariano Carreras Martí, hijo de José y de María, de doce años, natural de esta ciudad; á Baldomero José Grinó, hijo de José y de Josefa, de diez y seis años, natural de Albi, provincia de Lérida; á José López Bernal, hijo de Juan y de Teresa, de diez y ocho años, natural de esta ciudad, y á Pablo Berga, alias Archa, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, que á las primeras horas de la tarde del día 17 del actual cometieron un hurto decuatro trozos de tubo de cobre en un almacén de la calle de la Paz, señalada con el núm. 12, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de los expresados individuos.

Dada en Tarragona á 31 de Agosto de 1892.—Fernando Vendrell y Huguet.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.
J—5810

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Eusebio López, residente que ha sido de Valdestillas, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro.

Dada en Valladolid á 30 de Agosto de 1892.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Anastasio Hedemara.
J—5784

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal D. Felipe García Arroyaga, que se cree sea vecino de Logroño, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa de las llamadas *ent er o*; previniéndole que de no comparecer en el término antedicho le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1892.—Manuel García López.—Por su mandado, Licenciado Emilio Frias.
J—5812

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Amorevieto á Guernica y Luna.

La junta general de señores accionistas de esta Compañía se reunirá el día 28 de Septiembre próximo...

Para tener derecho de asistencia precisa poseer y depositar en la Caja social, con dos días de anticipación...

Los libros y comprobantes de todas las cuentas se hallan de manifiesto en dichas oficinas, de cuatro á seis de la tarde...

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, PERMUTACION, DADO, REEMBOLSO. Lists exchange rates for various cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Table with columns: DADA, REEMBOLSO. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'80 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Septiembre de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc. Lists temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos...

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists animal slaughter statistics.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'33 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'29 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists tax collection data for various points.

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 107 y 108 de las sentencias del Consejo de Estado...

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RUSTICA. Lists prices for the guide.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

SE VENDE EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA un solar con varias edificaciones, situado en la calle de Tomás López, núm. 10...

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La espada de honor.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

A las cuatro y media.—Las campanadas.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Coro de señoras.—Al agua, patos!—La casa del oso.—Las campanadas.

A las cinco.—Al agua, patos!—El monaguillo.—La casa del oso.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y media.—Sin atadero.—Ya somos tres.—Las fiestas de Villacañas.—Lucifer.

A las cinco.—Los aparecidos.—El cervicero.—Calderón.

CIRCO DE PARIS.—A las cuatro y media y nueve.—(Moda popular.)—Dos grandes funciones: en ambas el grandioso espectáculo acuático «La Concha de San Sebastián»...

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y ocho y media.—Dos magníficas funciones: por la noche moda, tomando parte en ambas Miss Alcide Capitaine; episodios de la guerra de Africa, y otras números de atracción.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de D. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.